



RESOLUCION DE SUBGERENCIA N° 54-01-2019-SGTV-MPT7

Talara, 15 de enero de 2019.

VISTA, la papeleta de infracción al Reglamento Nacional de Tránsito (PIT) N° 005091, impuesta al señor Estéfano Castillo Navarro, identificado con DNI N° 77053508, en condición de conductor del vehículo sin placa de rodaje, por haber cometido la infracción tipificada en el Código G.58 del Reglamento Nacional de Tránsito;

CONSIDERANDOS:

Que, con papeleta de infracción al tránsito N° 005091 de fecha 12-05-2018, se le aplica al Señor Estéfano Castillo Navarro, en condición de conductor del vehículo sin placa de rodaje, por haber cometido conducta sancionable, tipificada en el Código G.58 del Reglamento Nacional de Tránsito, que en lo pertinente establece "(...) No presentar Licencia de Conducir (...) 8% UIT (...) acumula 20 puntos por infracción (...) Retención del Vehículo (...)", vigente a la fecha de la comisión de la infracción de conformidad a lo establecido en el D.S 016-2009-MTC- TUO del Reglamento Nacional de Tránsito y sus modificatorias, circunstancia que ocurriera en Avenida A altura de las farmacias -Talara;

Que, el artículo 60 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado según Decreto Supremo N° 06-2017-JUS, que establece: "Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1. Quienes lo promueven como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos. 2. Aquellos que sin haber iniciado el procedimiento posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse";

Que, el numeral 1 del artículo 84° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado según Decreto Supremo N° 06-2017-JUS, establece: "Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes los siguientes: Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones".

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades establece, "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, de la revisión en el Sistema de licencia de conducir por puntos se verifica que el infractor señor Estéfano Castillo Navarro, con fecha 18.05.2018 ha abonado la totalidad de la multa correspondiente a la papeleta de Infracción al Tránsito N° 005091 según la columna denominada "fecha firme" del cuadro de infracciones acumuladas y tiene acumulados 20 puntos firmes, en consecuencia de conformidad con la normatividad precedente corresponde la emisión de la resolución que de por concluido el procedimiento administrativo sancionador, generando según el código G -58 20 puntos firmes y su ingreso en el Registro Nacional de Sanciones.

Que, el Reglamento de Organización y Funciones- ROF de este Provincial aprobado con Ordenanza Municipal N° 10-06-2011-MPT del 07.06.2011 en su artículo 102 establece que la Subgerencia de Tránsito y vialidad es el área de línea de 3er nivel organizacional que depende jerárquicamente de la Gerencia de Servicios Públicos encargada de realizar los procesos de regulación de transporte público terrestre en la provincia de Talara, control de la circulación de vehículos de transporte público a través del cuerpo de inspectores de tránsito y de organización de los sistemas de señalización vial y semaforización, estableciendo dentro de sus funciones: Controlar el servicio público de transporte urbano en la provincia, mediante detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de la normatividad respectiva, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú y Controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y las de transporte colectivo con el apoyo de la Policía Nacional del Perú (numerales n y o del art. 103 del ROF).

Estando a los considerandos antes indicados y de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con D.S 016-2009-MTC-, D.S 003-2014-MTC que modifica el D.S 016-2009-MTC. Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado según Decreto Supremo N° 06-2017-JUS y artículos 102 y 103 del Reglamento de Organización y Funciones –ROF de este Provincial;

SE RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR PAGADO EN SU TOTALIDAD lo indicado en la **PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO N° 005091** aplicada al infractor señor **ESTEFANO CASTILLO NAVARRO**, por haber cometido la infracción tipificada en el **CÓDIGO G.58 DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO**, que tiene como sanción pecuniaria el **8% una UIT**.

SEGUNDO: ACUMULAR 20 puntos al señor **ESTEFANO CASTILLO NAVARRO** por infringir el dispositivo legal, señalado en la **PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO N° 005091**, como sanción no pecuniaria.

TERCERO: TÉNGASE POR CONCLUIDO el presente procedimiento administrativo sancionador referido a la **PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO N° 005091** aplicada al infractor señor **ESTEFANO CASTILLO NAVARRO**, de conformidad a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO: INGRESAR la presente sanción al Registro Nacional de Sanciones.

QUINTO: NOTIFICAR la presente Resolución con las formalidades de ley al administrado Estéfano Castillo Navarro en el inmueble ubicado en A.H. Quiñones Mz Ñ lote 15 Talara.

SEXTO: DISPONER a la Unidad de Tecnologías de la Información la publicación de la presente resolución en la página web institucional de la entidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y DESE CUENTA.....

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
Abog. Regner Roldán Fernández Santa Cruz
SUB GERENTE DE TRANSITO Y VIALIDAD



SUBGERENCIA DE TRANSITO Y VIALIDAD
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

-Que, el Decreto Supremo N° 16-2009-MTC, en su Artículo 326°: Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor, modificado por Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, dice a la letra:

1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito por parte de los conductores, deben contener como mínimo los siguientes campos:
 - 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción.
 - 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor.
 - 1.3. Clase, categoría y número de la licencia de conducir del conductor.
 - 1.4. Número de la placa única nacional de rodaje del vehículo motorizado.
 - 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular, o en su caso, de la Tarjeta de Propiedad del Vehículo.
 - 1.6. Conducta infractora detectada.
 - 1.7. Tipo y Modalidad del Servicio de Transporte.
 - 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada.
 - 1.9. Identificación y firma del efectivo de la PNP asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención.
 - 1.10. Firma del conductor.
 - 1.11. Observaciones:
 - a) Del efectivo de la Policía Nacional el Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente.
 - b) Del conductor.
 - 1.12. Información complementaria:
 - a) Lugares de pago.
 - b) Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo.
 - c) Otros datos que fueran ilustrativos.
 - 1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma.
 - 1.14. Descripción de medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción

2. Cuando se trate de infracciones detectadas mediante medios electrónicos, computarizados u otros mecanismos tecnológicos, la papeletas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito deben contener lo siguiente:

- 2.1. Los campos citados en los numerales 1.1, 1.4, 1.5, 1.6, 1.8, 1.10 y 1.13, además de la descripción del medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar obtenido, el mismo que deberá ser legible. (El subrayado es nuestro).
- 2.2. Identificación y firma del funcionario de la autoridad competente facultado para la suscripción del acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.

La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el Numeral 2), del Artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

-Que, el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, modificado por Fe de Erratas de fecha 22 de julio 2009, en su Numeral 4.3) dice a la letra en ambos casos, al imponer la papeleta de infracción al tránsito, el efectivo policial deberá proceder a llenar el formato de la papeleta, con los datos correctos, suscribirla y entregarla al conductor para consignar su firma y observaciones que pudiera tener, en la misma papeleta, asimismo, deberá consignar en el rubro de observaciones, las medidas preventivas aplicadas de ser el caso.

-Que, el Artículo 301° del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, indica a la letra: "...de producirse la absolución del presunto infractor, se procederá inmediatamente al levantamiento de la respectiva medida preventiva, devolviéndose el vehículo a su propietario, sin costo alguno de internamiento y remolque.

-Que, resulta pertinente establecer que la Directiva N° 006-2009-MTC/15, Procedimientos para la detección de infracciones mediante acciones de control en las vías públicas en el Literal 4.1.4), del Numeral 4.1) del Punto 4° señala que: en cuyo caso el efectivo policial cumplirá con mostrar la acreditación del operativo, asimismo, el Literal 4.1.10 del mismo punto señala: el efectivo policial debe consignar en el campo de observaciones, las medidas preventivas que aplica, que en este caso se han obviado.

-Que, en el presente caso, se evidencia que el efectivo policial que interpuso la PIT recurrida, no ha cumplido con dichos dispositivos legales que son de cumplimiento obligatorio, por ello, de conformidad con lo establecido en el Inciso 1), del Artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - que literalmente señala: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

-Que, es importante señalar que si bien es cierto se ha detectado la infracción lo que dio lugar a que la PNP le imponga la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 006727, ésta debe estar enmarcada dentro de los cauces normales de la legalidad y el debido procedimiento, evitándose con su interposición y aplicación el ejercicio abusivo del derecho; el mismo que se ha definido en el Artículo II del Código Civil: "La Ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos del derecho. Al demandar indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso", por lo que en tal sentido antes de aplicarse una sanción administrativa esta no debe evitar aplicarse sin considerar los fundamentos jurídicos que la sustenten, más aun cuando es de advertirse que de los cuestionamientos efectuados por el administrado se denota una presunta violación a las reglas jurídicas previstas en el Código de Transito y la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre. -

-Que, de acuerdo a los Numerales 1) y 2) del Artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, referido a: La potestad sancionadora de todas las entidades, está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

Legalidad.- Solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitaran a disponer la privación de libertad.

Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad